



FMP 9872/2019/CS1

R.O.

Acosta Allende, Arnaldo Ramón
s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Acosta Allende, Arnaldo Ramón s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Azul -Provincia de Buenos Aires- resolvió conceder la extradición del ciudadano paraguayo Arnaldo Ramón Acosta Allende a su país de origen para someterlo a proceso por el delito de homicidio doloso en los términos del artículo 105 del Código Penal extranjero (fs. 93/97 vta.).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial del requerido interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 98) que fue concedido (fs. 99) y luego fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 110/119 vta.) con sustento, entre otros agravios, en que el país requirente no había cumplido con la manda prevista en el artículo 10.2.c. del Tratado de Extradición que une a ambos países -aprobado por la ley 25.302-.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino -receptando el mencionado agravio de la defensa- propuso la revocación de la sentencia apelada y el consecuente rechazo del pedido de extradición, de conformidad con los motivos esgrimidos en los apartados IV y V de su dictamen.

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683 /2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("Danev",

Fallos: 346:129, considerando 3°; y "Glavic", Fallos: 346:736, considerando 3°).

4°) Que el Tratado de Extradición con la República del Paraguay aplicable al caso prevé, en su artículo 1, que "[l]as Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes...".

A su turno, el artículo 10.2.c de ese instrumento establece que "[a] la solicitud de extradición deberá acompañarse: (...) c) [c]opia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad".

Ello resulta ser expresión, entre otros, de los recaudos de procedencia reglados por los artículos 6.1.a y 6.1.c del citado convenio allí cuando prevé que "[N]o se concederá la extradición (...) [c]uando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición"; y "[c]uando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición".

5°) Que de la documentación adjuntada a fs. 49/58 no surge que los recaudos exigidos por la norma citada en el segundo párrafo del considerando anterior hayan sido acompañados por el país requirente en la medida en que, junto con la descripción de la imputación procesal extranjera y los



FMP 9872/2019/CS1

R.O.

Acosta Allende, Arnaldo Ramón
s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

datos de identificación del requerido, solo aparece individualizado que el tipo penal aplicable resulta ser el de homicidio doloso previsto en el artículo 105 del Código Penal y que la escala penal asociada a esa figura oscila entre los 5 y los 20 años de prisión, pero no constan -ni han sido transcritos- los restantes extremos mencionados en el precepto indicado.

Las afirmaciones formuladas por el señor fiscal subrogante en el párrafo final de fs. 64 no resultan idóneas para suplir la carga de acompañar las copias -o transcripciones- antedichas. Así tampoco resultan atendibles las ensayadas por el juez de la causa en la sentencia apelada cuando sostuvo que no le correspondía hacer "(...) *consideraciones en cuanto a la prescripción de la pena (sic), lo cual está vedado conforme la legislación aplicable*" (fs. 96 vta., último párrafo), extremo que, precisamente, se opone a lo dispuesto en la citada regla del artículo 6.1.c del Tratado, de la cual la del artículo 10.2.c resulta ser expresión.

6°) Que, en función de esas particularísimas circunstancias, cabe hacer excepción a la regla según la cual resultan tardíos los agravios que recién han sido introducidos por vez primera en esta instancia, tal como ha sucedido en el *sub lite* con la denunciada omisión del Estado extranjero de acompañar las citadas copias -o transcripciones- previstas en la norma convencional.

7°) Que, por los motivos indicados en el considerando 5°, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y declarar improcedente la extradición.

8°) Que esta decisión -cuyos alcances quedan delimitados por el artículo 15 a *contrario sensu* del tratado

bilateral aplicable, tal como lo puso de manifiesto el último párrafo del apartado V del dictamen que antecede- lejos de atentar contra la cooperación, la reafirma, ya que así se garantiza que la extradición, como un poderoso medio de prevención de la impunidad (*mutatis mutandis* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo, con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectiva con apego a los convenios y leyes que la regulan.

9°) Que, en razón del modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios en los que se funda la apelación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, y se declara improcedente el pedido de extradición de Arnaldo Ramón Acosta Allende a la República del Paraguay con el alcance señalado en el artículo 15 *a contrario sensu* del tratado bilateral aplicable, aprobado por la ley 25.302. Notifíquese y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.



FMP 9872/2019/CS1

R.O.

Acosta Allende, Arnaldo Ramón
s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Arnaldo Ramón Acosta Allende**, asistido por el **Dr. Patricio Ezequiel Varela**, Defensor Público Oficial, **memorial fundado** por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Azul, Provincia de Buenos Aires.**

Requerido: A A , Arnaldo Ramón s/extradición.
FMP 9872/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Azul, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Arnaldo Ramón A A , requerida por las autoridades de la República del Paraguay para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de homicidio doloso, previsto y sancionado en el artículo 105 del Código Penal de ese país, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 93/97, 98 y 99).

A fojas 110/119 el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Con carácter previo, cabe señalar que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de interposición del remedio de apelación, pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso" en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea

repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, el recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que hubiera correspondido que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 98 previa constancia de la presentación del recurso en el expediente, con indicación de la fecha de interposición y del domicilio constituido.

No obstante lo expuesto, no es posible soslayar que en el precedente recién citado, V.E. también sostuvo que “si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravienen lo dispuesto en el art. 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -circunstancia que importaría proceder del modo indicado en la norma-, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del trámite, la Corte Suprema ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento...”.

Por ello, entiendo que, de considerarlo pertinente, el Tribunal podría reiterar ese criterio y encauzar el trámite, sin perjuicio de exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el procedimiento a las pautas legales que lo rigen (CFP 683/2015/CS 1 *in re* "Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017 y sus citas del considerando 5°).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

Sostiene la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Se han incumplido los recaudos formales estipulados por el artículo 10, inciso 2, apartados c) y d), del tratado de extradición que rige el caso (ley 25.302) pues, a su entender, la República del Paraguay no ha enviado copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, ni los que establecen su competencia para conocer en el hecho, así como tampoco los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.

2. Se habría incurrido en un vicio de procedimiento, toda vez que no se realizó la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 24.767 en tanto, a su entender, el acto procesal al que alude el juez como cumplimiento de tal requisito adjetivo fue, en realidad, el del artículo 49 de la misma ley, llevado a cabo para oír al solicitado dentro del término de 24 horas de ser arrestado y para que designe abogado defensor.

3. Se encontraría afectada la garantía del debido proceso legal dado que el magistrado federal omitió notificar a A A del derecho a solicitar asistencia consular, conforme lo establece el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por la ley 17.081.

4. Esa garantía también se dice vulnerada por haberse generado la imposibilidad de producir prueba por parte de la defensa, circunstancia que impidió demostrar los riesgos a la integridad física que el extrañamiento podría provocar, dadas las condiciones de los establecimientos carcelarios del país solicitante, sin que se hayan brindado seguridades de que velará por el bienestar del nombrado y no estará sujeto a las situaciones puestas de manifiesto por distintos organismos de derechos humanos.

5. Por último, y en forma subsidiaria, postula que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que A A estuvo sujeto durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-IV-

Delimitados así los agravios, observo a excepción del reseñado en el punto 4 -y conforme se admite incluso en el memorial-, los demás recién fueron introducidos en esta instancia, pues no fueron señalados al ofrecer prueba (fs. 74 y 75), ni tampoco puestos a consideración del *a quo* durante la audiencia de debate (fs. 89/92).

Sin perjuicio de los reparos que esa deficiencia formal podría acarrear -con arreglo a la doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749 y 332:297, entre otros- para la consideración de los tardíamente introducidos, el carácter dirimente del primero de ellos y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la aptitud de las omisiones allí alegadas para afectar el orden público argentino, me persuaden de la procedencia de su tratamiento, tal como V.E. lo ha juzgado en situaciones análogas (v. gr. en Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425). Así lo estimo también con fundamento en la función de la defensa de la legalidad por la que este Ministerio Público debe velar (art. 120 de la Constitución Nacional), aún por encima del rol que le asigna el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para representar el interés por la extradición.

Por lo demás, es criterio de V.E. que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales (Fallos: 329:5203).

-V-.

El criterio expuesto exige recordar que, para la constatación de la completitud del pedido formal de entrega se debe tener en cuenta la información enviada para justificar el pedido, extremo que debe ser analizado oficiosamente.

En este sentido, de la lectura del expediente surge que las constancias presentadas por el Estado requirente, a través de

su representación diplomática en Buenos Aires (fs. 49/59), acreditan que la solicitud observa los términos del inciso 1° del artículo 10 del tratado bilateral, pues han sido transmitidas por escrito y por medio de la vía diplomática.

Sin embargo, no puede concluirse lo mismo respecto de lo establecido en su inciso 2° pues, si bien se han cumplimentado los recaudos previstos en sus apartados "a" y "b" -dado que se remitió copia del exhorto librado por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira al juez *a quo*, en el que se solicita la extradición de A A por el delito de homicidio doloso, se aportan los datos sobre su identidad y se efectúa un relato del hecho imputado-, no se ha acompañado la copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable ni de los que establecen la competencia de la parte requirente, como así tampoco de los referentes a la prescripción de la acción o la pena, como lo exige el apartado c) del citado inciso. En efecto, la solicitud solamente menciona la norma penal aplicable (art. 105 del Código Penal paraguayo) y el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable (ver fs. 50/51).

La falencia formal señalada, que importa la inobservancia de lo expresamente convenido entre ambos países en el instrumento específico que los rige en los términos de los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, determina, en las actuales condiciones, la suerte adversa de la entreayuda.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Si bien esa omisión bastaría a tal fin, considero pertinente añadir en abono de ello que V.E. ha resuelto el 25 de junio de 2020 *in re* “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición” (CFP 402/2012/CS1), que corresponde el rechazo de la solicitud ante la ausencia de remisión por parte del país requirente de copias de las normas aplicables al caso y que frente a ese déficit no resulta admisible resolver el punto con textos legales disponibles en un sitio oficial de Internet (considerandos 5° y 8°). En similar sentido, en Fallos: 331:2202 había afirmado que la insuficiencia de la documentación que debe acompañar el pedido de extradición no puede ser suplida desde esta sede (considerandos 20 del voto concurrente y 16 del de los doctores Lorenzetti y Argibay).

El temperamento expuesto, que vuelve innecesario el tratamiento de los demás agravios, es sin menoscabo de la previsión del artículo 15 del tratado celebrado entre ambas naciones, en cuanto autoriza una nueva solicitud cuando la anterior sea negada -como en el *sub examine*- por “meros defectos formales”.

-VI-

Por ello, entiendo que corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar el pedido de extradición presentado por la República del Paraguay respecto de Arnaldo Ramón A A .

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:35:02